

M^a AURORA LÓPEZ GARCÍA, SECRETARIA DEL COMITÉ ASTURIANO DE DISCIPLINA DEPORTIVA, DOY FE Y TESTIMONIO DE QUE EN EL EXPTE. DE RECURSO NÚM. 16/08, SE DICTÓ LA RESOLUCIÓN QUE LITERALMENTE DICE:

RESOLUCIÓN

D. MANUEL PAREDES GONZÁLEZ
D. FCO. JAVIER DE FAES ÁLVAREZ
D. PEDRO HONTAÑÓN HONTAÑÓN
Dña. M^a AURORA LÓPEZ GARCÍA

En Oviedo, a 28 de Julio de 2008, reunido el Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, compuesto por las personas que al margen se relacionan, actuando como órgano colegiado para conocer y resolver en vía de recurso el expte. 16/08, motivado por recurso interpuesto por el Club Pasgón Play Rugby, contra Resolución del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias, de fecha 1 de abril de 2008, siendo ponente D. Pedro Hontañón Hontañón.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 8 de Marzo de 2008 se celebró un partido amistoso de categoría Senior entre los equipos UPM Rugby Calzada y el Pasgón Play Rugby Oviedo, en el campo de la Universidad Laboral de Gijón, con el resultado 9 a 8 a favor de UPM Rugby Calzada.

SEGUNDO.- El mentado partido fue arbitrado por D. Pablo Díaz Martín, a petición de ambos equipos, dado que no se había presentado el árbitro designado para tal evento.

TERCERO.- En el transcurso del encuentro el entrenador del Club Pasgón play Rugby Oviedo, D. Jesús Javier Cerviño Ramos, licencia nº 0304742, que había estado haciendo las funciones de juez lateral, fue sustituido en esta función a instancia del árbitro por protestar sus decisiones. Tras dejar de hacer la función de juez lateral, el entrenador continuó protestando airadamente siendo expulsado del campo, insistiendo tras esta expulsión en sus protestas y amenazando e insultando al árbitro.

Con su actitud, protestando, gritando, insultando, amenazando, incluso negándose a abandonar el campo cuando ya había sido expulsado influyó en la actitud de sus jugadores en los hechos posteriores que concluyeron con una agresión al árbitro por un jugador de su equipo y la suspensión del encuentro.

CUARTO.- El árbitro del partido informa en la hoja adicional del acta que “en el minuto 40 ordenó cambiar el liner puesto por el Pasgón, por protestar airadamente y al continuar con éstas, le expulso del campo donde continuó con amenazas e insultos”. La hoja adicional del acta remitida por la Federación de Rugby del Principado de Asturias a ambos clubes.

QUINTO.- No se han recibido alegaciones a la hoja adicional del acta, ni a su anexo.

SEXTO.- Con fecha 1 de abril de 2008, se dictó resolución por el Comité de Disciplina Deportiva de la Federación de Rugby del Principado de Asturias por la que se acordaba sancionar con 2 meses de suspensión, al entrenador del Club Pasgón Play Rugby, D. Jesús Javier Cerviño Ramos, por comisión de falta grave 1 de insultos y amenazas hacia el árbitro (Art. 95, en relación con el 94, c) del Reglamento de partidos y competiciones.

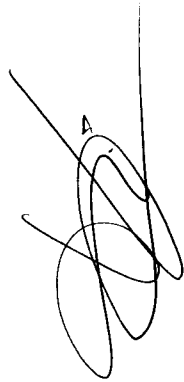
Igualmente sancionar con multa de 350,00 €uros al club Pasgón Play Rugby, (Art. 104, c) del reglamento de partidos y competiciones.

Asimismo, amonestación al club Pasgón Play Rugby por infracción del Art. 104 penúltimo párrafo del reglamento de partidos y competiciones.

SÉPTIMA.- Frente a dicha sanción se alza el presente recurso del Club Pasgón Play Rugby Oviedo, ante el Comité de Disciplina Deportiva del Principado de Asturias.

OCTAVA.- En la tramitación del procedimiento, se han cumplido las prescripciones legales y se elevan las actuaciones a este Comité para resolver.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



I.- La competencia le viene atribuida a este Comité en aplicación de lo establecido en los artículos 1 y 2 del RD 1591/1992, de 23 de Diciembre, sobre Disciplina Deportiva, que cumplimentan el mandato del artículo 85 de la Ley del Deporte, de 15 de Octubre de 1990, en los que se determina que el ámbito de aplicación de la Disciplina Deportiva abarca las infracciones de las reglas de juego o competición, así como las normas generales deportivas tipificadas en la Ley del Deporte, en sus normas de desarrollo y en las estatutarias o reglamentarias de las distintas entidades que componen la organización deportiva de ámbito estatal.

A mas abundamiento, el artículo 66 de la Ley 2/1994, de 29 de Diciembre, del Deporte del Principado de Asturias, establece el ámbito de la disciplina deportiva, y lo extiende a las “infracciones de las reglas del juego, prueba, actividad o competición, y a las de conducta deportiva tipificadas en esta Ley, en sus disposiciones de desarrollo y en los estatutos o reglamentos de las entidades deportivas, aprobados por el órgano competente de la administración deportiva del Principado de Asturias”

Item más, el artículo 82 del citado texto legal determina la naturaleza y funciones del Comité Asturiano de Disciplina Deportiva, señalando en su apartado a) la de “conocer y resolver en vía de recurso las pretensiones que se deduzcan contra los actos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria que agoten la vía administrativa”.

II.- Se aceptan los hechos probados en la resolución recurrida por cuanto que los mismos no son desvirtuados por probanza alguna practicada.

Por consecuencia, se ha de establecer que el partido se jugó entre los equipos UPM Rugby Calzada y el Pasgón Play Rugby Oviedo, arbitrado por D. Pablo Díaz Martín, que estuvo de acuerdo, y mutuamente aceptado por ambos contendientes, por lo que éstos,

incluido el árbitro, asumieron de pleno las consecuencias que se derivasen del desarrollo del juego.


Los hechos establecidos en el acta del encuentro y completados por la ampliación al acta acaecieron y están amparados en la presunción de veracidad del acta arbitral y su anexo, que no han sido desvirtuados por prueba en contrario.

El recurrente centra su recurso en dos frentes principales:

- a) Caducidad de la actuación sancionadora
- b) Nulidad por falta absoluta de procedimiento

Por consiguiente, se habrá de analizar por separado cada uno de los dos puntos en los que se basa el recurso planteado ante este Comité para mantener el principio de coherencia y cuyo examen se desarrollará en los siguientes fundamentos:

III.- De la caducidad.- Se alega por el recurrente que se han excedido los plazos indicados en el Art. 70 del Reglamento de Partidos y Competiciones, en virtud de lo cual se ha de considerar la actuación sancionadora caducada a todos los efectos. Incurrir en error el recurrente al invocar el Art. 70 del Reglamento de partidos y competiciones ya que dicho artículo regula el procedimiento ordinario y el presente procedimiento se tramitó de urgencia de conformidad al Art. 69 del citado reglamento, tramitándose el mismo con traslado a los expedientados del acta del partido, cuestión que realizó el árbitro, como del anexo al acta del encuentro y a los cuales no se formularon alegaciones por parte del club recurrente.



En los procedimientos de urgencia es sabido que el procedimiento se inicia sin necesidad de notificación previa de la incoación del procedimiento disciplinario a partir de dicho momento se abre para todos los expedientados el periodo de alegaciones, así como la solicitud de pruebas si a su derecho conviniere. Está claro que ni lo uno ni lo otro fue realizado por el recurrente, por lo que en modo alguno se puede aceptar la caducidad alegada, dado que la resolución se dictó en tiempo y forma hábil.

IV.- Nulidad por falta absoluta del procedimiento.- En orden a esta redacción de la parte recurrente, se ha de decir que se incoó procedimiento sancionador a tenor del Art. 63 del Reglamento de partidos y competiciones y del mismo se dio traslado a los expedientados como consta en el documento nº 3 del expediente administrativo. Por consecuencia, sí ha sido informado el recurrente del procedimiento seguido contra el mismo y de las circunstancias y hechos que han dado lugar al procedimiento de urgencia al que no se ha realizado alegación alguna ni consta petición de práctica de pruebas de las que el recurrente intentase valerse

No obstante lo anterior, en la tramitación del expediente, el recurrente ha tenido la oportunidad de hacer valer aquellos derechos que pretendiese conculcados, cuestión que evidentemente no ha hecho, y por consecuencia, no puede pretender que este Comité supla las carencias del expediente administrativo que solo se deben a la propia actuación del recurrente. En base a ello, el derecho de defensa no se ha visto menoscabado, dado que el club Pasgon Play Rugby Oviedo, una vez notificada la incoación del expediente, pudo ejercitar cuantas opciones entendiéndose efectivas no solo a su defensa, sino también a la del entrenador sancionado, pues nada le impedía dentro del expediente el haber planteado las alegaciones o exigido los medios probatorios que a su derecho conviniere y teniendo información de la

acusación por el acta del árbitro y su anexo y siendo ya doctrina asentada el Tribunal Constitucional y de la jurisprudencia que desarrolla el derecho a la información de la acusación que tal derecho del ciudadano y a la vez tal deber de la Administración queda cumplido por mor de la notificación al expedientado del inicio del expediente sancionador, en este caso por el procedimiento de urgencia por el acta arbitral y su anexo, donde se recogen los hechos y su desarrollo y la conducta de los agentes infractores.

Como estos elementos se dan en el acta y su anexo, no es sostenible que se haya quebrado el Art. 24 de la Constitución Española.

Tampoco se puede acoger la invalidez del acta por no llevar la firma correspondiente a los capitanes de los equipos, pues no hay que olvidar que el árbitro fue agredido y el que los capitanes no estamparon su firma en el acta, si bien es un error formal, ello no obsta a la validez de la misma, puesto que en el Art. 59 del Reglamento de partidos y competiciones, no se establece como requisito necesario e indispensable para la validez del acta arbitral.

Por todo lo anterior, se ha prescindido de forma absoluta del procedimiento sancionador y por consecuencia, no cabe nulidad que se invoca.

V.-En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

Vistos los preceptos citados y demás normas de general aplicación, este Comité Asturiano de Disciplina Deportiva,

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por el Club Pasgón Play Rugby Oviedo, contra la Resolución dictada por el Comité de Competición de la Federación de Rugby del Principado de Asturias Provincial de fecha 1 de Abril de 2008, la cual se confirma en todos sus extremos.

Contra este Acuerdo que agota la vía administrativa, pueden las partes interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de DOS MESES, a contar desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución.

Comuníquese a:
FEDERACION DE RUGBY DEL P.A.
CLUB PASGON PLAY RUGBY

